

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL HUMANITARIA No. 012

Bogotá, mayo 25 de 2002

El Defensor del Pueblo, en desarrollo de su misión constitucional de velar por el ejercicio y vigencia de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 282 de la Constitución Política, haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 24 de 1992, artículo 9, ordinales tercero, quinto y sexto y con base en los siguientes

HECHOS

De acuerdo con el material acopiado por la Coordinadora de la Oficina de Atención al Desplazamiento de la Defensoría del Pueblo, en visita practicada al lugar de los hechos, el 21 de abril de 2002 hacia las 11 a.m. ingresó a los municipios de Vigía del Fuerte y Bojayá un grupo de cerca de 300 combatientes del frente *Elder Cárdenas* de las Autodefensas Unidas de Colombia, en 6 embarcaciones rápidas con motores de alto cilindraje, provenientes del bajo Atrato y al parecer del golfo de Urabá.

Es necesario precisar que la guerrilla de las FARC (bloque noroccidental), desde el mes de marzo de 2000, tras una incursión contra el puesto de policía de Vigía del Fuerte, permanecía en la zona y controlaba militarmente la cabecera municipal de Vigía del Fuerte y el corregimiento de Bellavista, jurisdicción del municipio de Bojayá. En el momento del ingreso de los hombres de las autodefensas, aún no se presentaba enfrentamiento militar alguno con las FARC, pues los insurgentes se habían retirado de los cascos urbanos y replegado hacia las zonas rurales.

En el trayecto de Turbo a Vigía del Fuerte, todas las embarcaciones que transitan por el río Atrato deben pasar por los retenes de la Armada Nacional, Batallón Fluvial 50, ubicados en el sitio conocido como La Punta, a la salida de Turbo, y en Riosucio. Al parecer, las embarcaciones antes mencionadas no fueron observadas o identificadas por los responsables de los retenes en la zona.

Según información de los pobladores de Vigía del Fuerte, el mismo día 21 de abril, aterrizó en la pista de la cabecera municipal una avioneta que transportaba al comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia, conocido como *el alemán*. Este hombre informó a la comunidad que las autodefensas habían regresado a expulsar a las FARC de ese territorio. La comunidad, como en todas las ocasiones en las que ingresan grupos armados a la región, le solicitó al comandante de las autodefensas que se retiraran y que no pusieran en riesgo la vida de la población civil. Adicionalmente, los pobladores leyeron, en voz alta, su declaratoria de autonomía y su posición de distancia e independencia frente a los actores armados en conflicto.

El día 1 de mayo a las 6:00 a.m., insurgentes de los frentes 57, 34 y 5 de las FARC, ingresaron a la cabecera municipal de Vigía del Fuerte y desde allí atacaron un bote de las autodefensas. Este hecho marcó el desencadenamiento del enfrentamiento militar entre estos dos grupos. Desde del norte, bajando por el río Atrato, y desde el sur, subiendo por el mismo río, los insurgentes de las FARC enfrentaron a los hombres de las autodefensas, hasta acorralarlos en Bellavista. Bloqueadas todas las posibilidades de salida de este grupo, el enfrentamiento se concentró en Bellavista, en medio de la población civil.

Iniciado el combate en la cabecera municipal, la población civil, especialmente la que se encontraba en el barrio Pueblo Nuevo (bajando por el río Atrato), se refugió en la iglesia, la casa cural y la casa de las hermanas Agustinas Misioneras. Para entonces, los hombres de las FARC se encontraban atrincherados en el sector de Pueblo Nuevo y las autodefensas en el sector de arriba, en el centro del pueblo, en los alrededores de la iglesia, al frente y debajo de la casa de las hermanas.

Según los datos acopiados por la Oficina de Atención al Desplazamiento de la Defensoría del Pueblo, en la iglesia buscaron abrigo alrededor de doscientas personas; en la casa cural aproximadamente cien y en la casa de las religiosas otras cien. Las demás personas del pueblo se refugiaron en sus casas¹. En la iglesia, el cura párroco y funcionarios del Municipio recurrieron a las provisiones de la casa cural y a la panadería del pueblo para alimentar a las personas que se encontraban allí refugiadas. Algunos campesinos que llegaron a Bellavista a vender la cosecha de plátano, provenientes de los caños vecinos, se albergaron en la iglesia, al encontrarse con el fuego cruzado.

El comandante de las autodefensas *Camilo*, quien dirigía la operación, cayó muerto en combate el primer día, poco después de iniciada la confrontación armada. Algunos combatientes heridos de las autodefensas fueron conducidos por sus compañeros al centro de salud, pero allí ante el asedio de las balas y la eventual entrada de las FARC, huyeron hacia la parte trasera del pueblo. Hombres heridos de las autodefensas solicitaron a la comunidad que los dejaran ingresar a la iglesia. Ante lo cual, el cura y los pobladores se negaron a abrirles la puerta.

Hacia las 10:00 de la mañana del día 2 de mayo, se escuchó la explosión de un artefacto, al parecer lanzado por las autodefensas a las FARC. Minutos después, hacia las 10:15 a.m., hombres de las FARC lanzaron una pipeta explosiva dirigida a los combatientes de las autodefensas que se encontraban en ese momento detrás de la iglesia. El artefacto impactó en la esquina superior izquierda del techo de la iglesia y estalló.

La onda explosiva y la metralla que contiene la pipeta ocasionó el destrozo y la muerte de 119 personas que se encontraban en la iglesia. El 40% de los muertos era menor de edad. 114 personas resultaron heridas, 19 de gravedad.

El enfrentamiento prosiguió después del estallido de la pipeta. Según la información acopiada por la Coordinadora de la Oficina de Atención al Desplazamiento de la

¹ El municipio de Bojayá tiene una población total de 11.000 habitantes, de los cuales 1.200 habitan en la cabecera municipal.

Defensoría del Pueblo, aproximadamente 80 personas que se encontraban en la casa cural huyeron hacia la zona rural de Bellavista, por los pantanos que había dejado el desbordamiento del río Atrato días antes. Los sobrevivientes de la iglesia y algunos heridos corrieron a buscar refugio en la casa de las religiosas. El enfrentamiento continuó. Ante la inminencia de un nuevo ataque con explosivos, el grupo que se encontraba albergado en la casa de las Agustinas decidió salir con pañuelos blancos, gritando "población civil, población civil", para huir de las balas y cruzar el río en dirección a Vigía del Fuerte. De esta manera, lograron embarcarse en algunas lanchas que se encontraban en la orilla y remando con las manos llegaron a este Municipio.

Para el día 3 de mayo, los insurgentes de las FARC habían conseguido el control absoluto de Bellavista. En consecuencia, cesaron los combates en el caso urbano, aunque continuaron en la zona rural. Una comisión de la comunidad de Bellavista que se encontraba en Vigía del Fuerte, encabezada por el cura párroco, regresó a Bellavista a rescatar a los heridos. En el lugar, insurgentes de las FARC, liderados por el comandante *Chucho*, habían sacado a los heridos de la iglesia y los habían dispuesto al frente de la iglesia para evacuarlos. El comandante reconoció ante la comisión el error fatal cometido. La comunidad le solicitó, nuevamente, el retiro de los hombres del grupo armado de la zona. La comisión trasladó los heridos a Vigía del Fuerte. Los heridos leves fueron atendidos en el centro de salud. Para la atención de los heridos graves, se solicitó, a través de la Diócesis de Quibdó y de la Defensoría del Pueblo, su traslado a Medellín en la Patrulla Aérea de Salud de Antioquia.

De acuerdo con el material acopiado por la Defensoría, el 4 de mayo de 2002, un helicóptero se acercó a Vigía del Fuerte, la comunidad refugiada, pensando que se trataba de la Patrulla de Salud, salió a recibirlo con pañuelos blancos. Sin embargo, no se trataba de la Patrulla de Salud sino de un helicóptero artillado, al parecer de las Autodefensas Unidas de Colombia, que inmediatamente abrió fuego, afortunadamente, sin víctimas que lamentar. Minutos después aterrizaron dos helicópteros de la Patrulla de Salud y trasladaron los heridos a Medellín, ciudad en donde dos de ellos murieron.

El día 5 de mayo llegó a Vigía del Fuerte una comisión integrada por la Diócesis de Quibdó, el Defensor del Pueblo Regional Chocó y un médico. Durante este día y los dos siguientes, aviones Mirage, OB10 y helicópteros artillados sobrevolaron el área y ametrallaron los alrededores de Vigía del Fuerte y Bellavista.

Entre el 4 y 5 de mayo de 2002, los restos y cadáveres de las 119 víctimas, en avanzado estado de descomposición, fueron trasladados de Bellavista a Vigía del Fuerte y enterrados en una fosa común en el cementerio.

El día 6 de mayo, cerca del medio día, el barco nodriza del Batallón Fluvial de Turbo, al pasar frente a la comunidad de Napipí, fue atacado por hombres de las FARC que se encontraban apostados en el pueblo, en medio de la población civil. La nodriza respondió al hostigamiento abriendo fuego hacia Napipí. La comunidad, en especial las familias que habitan en las casas frente al río, huyeron hacia la parte trasera del pueblo y se refugiaron entre las ciénagas formadas por el desbordamiento del río Atrato. Tres personas resultaron heridas por el impacto de las balas, una de

ellas, María Huertas Martínez de 21 años de edad, murió en el centro de salud de Vigía del Fuerte. La nodriza no siguió avanzando y regresó río abajo. La comunidad le reiteró a las FARC su deseo de que se retiraran del Municipio, respetaran la autonomía y la posición no violenta de la comunidad. Empero, las FARC permanecieron allí, al parecer por falta de combustible para abandonar el pueblo.

El 7 de mayo, la nodriza del batallón Fluvial volvió a pasar frente a Napipí. Esta vez, sin embargo, no esperó la reacción de las FARC sino que abrió fuego indiscriminadamente. La mayoría de las casas del pueblo recibieron el impacto de las balas.

Vale la pena señalar que la comunidad de Napipí había sufrido por más de 15 días el bloqueo alimentario y el desabastecimiento de las tiendas comunitarias. Durante esos días, las FARC asesinaron a cinco hombres acusados de ser colaboradores de las Autodefensas Unidas de Colombia, a pesar de los ruegos de la comunidad, insistiendo en que se trataba de muchachos sanos. Asimismo, los hombres armados de las FARC, en ese lapso, impidieron la salida de cualquier persona de la comunidad. Sólo les era permitido ir a los caños cercanos a recoger plátano.

Cuando la Defensoría del Pueblo hizo su arribo al lugar, el día 8 de mayo, encontró a los pobladores atemorizados y hambrientos. Adicionalmente, se supo que 10 personas estaban desaparecidas. Al parecer, huyeron hacia el monte durante el enfrentamiento, pero hasta ese día no habían regresado.

En la madrugada de ese mismo día, la Fuerza Pública, a través del Batallón Fluvial 50 y el Batallón Manosalva de la Cuarta Brigada, así como el Batallón Voltígeros de la Decimoséptima Brigada, inició el ingreso al casco urbano de Vigía del Fuerte. Hacia el medio día, el comandante de la Cuarta Brigada y los medios de comunicación llegaron a Bellavista.

Los hechos mencionados y la zozobra generada por la violencia, generó el desplazamiento de los pobladores de Bellavista, Vigía del Fuerte, Puerto Conto y otras comunidades de la zona. Según información suministrada por la Red de Solidaridad Social, a Quibdó han llegado hasta la fecha alrededor de 4.000² personas desplazadas del medio Atrato.

CONSIDERACIONES

Primera: Derecho Internacional Humanitario vigente en Colombia

En Colombia son aplicables para los conflictos armados internacionales y no internacionales los siguientes instrumentos:

² Información del día 25 de mayo de 2002.

- El Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes tóxicos o similares y medios bacteriológicos, aprobado por la Ley 10 de 1980.
- Los Cuatro Convenios de Ginebra, aprobados por el Congreso de la República, por medio de la Ley 5 de 1960 y promulgados mediante el Decreto 1.016 del 14 de mayo de 1990.
- La Convención de la Haya de 1954, sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, aprobada mediante la Ley 340 de 1996.
- Los Protocolos Adicionales I y II, el primero aprobado mediante la Ley 11 de 1992 y en vigencia desde el primero de marzo de 1994. El segundo fue aprobado por medio de la Ley 171 de 1994 y entró a regir el 15 de febrero de 1996.
- La Convención de Ginebra sobre prohibición o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, del 10 de octubre de 1980, con su Protocolo I, “sobre fragmentos no localizables”, adoptado el 10 de octubre de 1980 con la Convención. El Protocolo II, “sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos”, enmendado el 3 de mayo de 1996 en Ginebra. El Protocolo III, “sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias”, adoptado el 10 de octubre con la Convención. Y el Protocolo Adicional, considerado como IV, “sobre armas láser cegadoras”, aprobado en Viena el 13 de octubre de 1995. Los anteriores instrumentos fueron aprobados por el Congreso por medio de la Ley 469 del 5 de agosto de 1998.
- La Convención de Ottawa de 1997, sobre prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de las minas antipersonal y sobre su destrucción, aprobada por el Congreso mediante la Ley 554 del 14 de enero de 2000.

Son igualmente aplicables, tanto para los conflictos armados internacionales como para los no internacionales, aún cuando Colombia no las haya incorporado al derecho interno, las normas imperativas del Derecho Internacional General relativas a los conflictos armados. Al respecto, los participantes a la XIV Mesa Redonda sobre el Derecho Internacional Humanitario, acerca del tema “Normas del Derecho Internacional Humanitario relativas a la conducción de las hostilidades en los conflictos armados no internacionales”, celebrada por el Instituto Internacional de Derecho Humanitario, los días 13 y 14 de septiembre de 1989³, concluyeron que independientemente de la existencia de disposiciones convencionales expresamente aprobadas para los conflictos armados no internacionales existen normas que deben ser aplicadas en dichas situaciones, así:

³ **REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA**, septiembre octubre de 1990, num. 101, “Normas del derecho internacional humanitario relativas a la conducción de las hostilidades en los conflictos armados no internacionales”, págs. 411 a 438.

a. En relación con la conducción de las hostilidades las disposiciones referidas a:

- La distinción entre combatientes y personas civiles.
- La prohibición de atacar la población y las personas civiles.
- La prohibición de causar males superfluos.
- La prohibición de la perfidia.
- El respeto y protección del personal sanitario y del personal religioso, así como de las unidades y de los medios de transporte sanitarios.
- La prohibición de atacar las viviendas y otras instalaciones que sólo sean utilizadas por la población civil.
- La protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil.
- Las medidas de precaución en el ataque.

b. En relación con las prohibiciones y limitaciones del empleo de ciertas armas en los conflictos armados no internacionales, la XIV Mesa Redonda consideró como normas generales las siguientes:

- La prohibición del empleo de armas químicas y bacteriológicas.
- La prohibición del empleo de balas que se expanden o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como las balas dum-dum.
- La prohibición del empleo de veneno como medio o método de combate.
- La prohibición de emplear armas incendiarias, minas, trampas y otros artefactos contra la población civil y las personas civiles individualmente consideradas. Así como su uso indiscriminado.

Ahora bien, es oportuno señalar que de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos, prevalecen en el orden interno. En este sentido, los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política deben interpretarse de conformidad con estos tratados.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 214 ordinal segundo de la Constitución Política, en caso de declaratoria del estado de excepción, no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. El Derecho Internacional Humanitario se deberá respetar en todo caso.

Segunda: El Derecho Internacional Humanitario y el respeto por los lugares dedicados al culto religioso

La Convención de la Haya de 1954, sobre la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, aprobada mediante la Ley 340 de 1996 y el Protocolo II Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 exigen a los combatientes, tanto en los conflictos armados de carácter internacional, como en los conflictos armados internos, respetar los bienes culturales y los lugares dedicados al culto religioso.

El artículo 16 del Protocolo II establece sobre el particular lo siguiente:

“sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de la Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, queda prohibido cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, y utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar”.

El respeto de los bienes culturales y de culto conlleva para los combatientes la prohibición de cometer cualquier acto de hostilidad contra ellos. Asimismo, la prohibición de utilizar estas instalaciones, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas⁴.

El Comité Internacional de la Cruz Roja ha considerado que debe entenderse por acto de hostilidad, toda acción relacionada con el conflicto que cause o pueda causar daño a los bienes protegidos, sin que sea necesario que se produzca efectivamente el daño para que se considere infringida la prohibición⁵.

La prohibición de utilizar los bienes culturales y de culto en apoyo del esfuerzo militar, esto es, de todas las actividades militares destinadas a la conducción de las hostilidades, supone no solamente la imposibilidad para los actores armados de utilizarlos para cometer actos hostiles, sino también para protegerse de los ataques del enemigo.

Sin perjuicio de la protección especial consagrada en el Protocolo II y en la Convención de la Haya de 1954, los bienes culturales y de culto están también protegidos por el principio del Derecho Internacional Humanitario que prohíbe atacar las viviendas y otras instalaciones que sólo sean utilizadas por la población civil. Los ataques a este tipo de bienes son contrarios a la concepción de que las operaciones militares deben tener por única finalidad el debilitamiento de los combatientes enemigos⁶.

Tercera: El Derecho Internacional Humanitario y el uso de los cilindros de gas como arma de guerra

Las partes en conflicto no tienen un derecho ilimitado en relación con los medios de hacer la guerra. El uso de las armas en los conflictos armados está restringido, en la medida en que éstas produzcan sufrimientos innecesarios o causen efectos indiscriminados.

La Declaración de San Petersburgo de 1868 estableció que el empleo de armas que agraven inútilmente los sufrimientos de las personas puestas fuera de combate o que hagan inevitable su muerte, es contrario a las leyes de la humanidad. Este principio que inspira el Derecho Internacional Humanitario debe ser aplicado tanto en los

⁴ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. *Comentario al Protocolo II y del artículo 3 común a los convenios de Ginebra de 1949*, párrafo 4833.

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Revista Internacional de la Cruz Roja*, septiembre-octubre de 1990, número 101, pág. 418 y 419.

conflictos armados de carácter internacional como en los conflictos no internacionales⁷.

El preámbulo de la Declaración de San Petersburgo de 1868 dispone lo siguiente:

- a) que la única finalidad legítima que los Estados deben proponerse durante la guerra es el debilitamiento de las fuerzas armadas del enemigo;
- b) que a este fin, basta con poner fuera de combate al mayor número posible de hombres;
- c) que esta finalidad quedaría sobrepasada por el empleo de armas que agravarían inútilmente los sufrimientos de los hombres puestos fuera de combate, o bien harían que su muerte fuese inevitable;
- d) que el empleo de tales armas sería contrario a las leyes de la humanidad.

El reglamento sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, retomando los principios sentados en la Declaración de San Petersburgo, estableció la prohibición de emplear armas, proyectiles o materia destinada a causar males innecesarios. Esta disposición se repite en el artículo 35 del Protocolo I Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra.

Para definir que son males superfluos es necesario tener en cuenta que el concepto de lesión o de sufrimiento comprende factores tales como: los índices de mortalidad, el grado de dolor y la gravedad de las heridas, la incidencia de los daños y de las deformaciones permanentes y los daños psicológicos⁸.

Armas que causan efectos indiscriminados

Las partes en conflicto armado deben garantizar el respeto y la protección tanto de las personas civiles como de sus bienes. Por lo tanto, está prohibido el uso de armas que por su misma índole, no pueden arrojarse con precisión hacia objetivos militares específicos, o que en su empleo típico y normal no alcanzan con grado alguno de seguridad tales objetivos.

La prohibición va dirigida a armas que a causa de su insuficiente precisión, no permiten hacer la distinción fundamental entre militares y civiles, o cuyos efectos pueden extenderse de manera incontrolable en el tiempo y en el espacio.

Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC han venido utilizando desde hace ya varios años cilindros de gas como arma de guerra. De acuerdo con la organización Human Rights Watch (HRW), los cilindros presentan las siguientes características:

⁷ *Ibidem*.

⁸ CICR, Informe de la Conferencia de expertos Gubernamentales sobre el empleo de ciertas armas convencionales, Lucerna, 1954, pag 9.

“los cilindros de gas se fabrican a partir de un tanque empleado normalmente para alimentar la cocina del hogar. El tanque se carga con combustible y metralla y se sitúa dentro de un tubo repleto de dinamita. Habitualmente, el tubo se coloca sobre la parte de atrás de una camioneta en las cercanías del lugar que la guerrilla pretende atacar. El lanzamiento del tanque se produce al encenderse una mecha conectada a la carga de dinamita”⁹.

Para Human Rights Watch, los cilindros de gas causan estragos indiscriminados y provocan terribles heridas, puesto que son armas que no pueden apuntarse con precisión y suelen impactar en casas y comercios civiles, así como en iglesias, centros de salud y oficinas municipales, provocando muertes civiles, de otra forma evitables¹⁰.

Los cilindros de gas son armas que causan sufrimientos innecesarios y producen efectos discriminados. Por esta razón, la Defensoría del Pueblo considera que su uso constituye una infracción al Derecho Internacional Humanitario. Al respecto, cabe recordar que esta normatividad prohíbe los ataques indiscriminados, esto es, aquellos que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto; que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar y que puedan alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil¹¹.

Cuarta: El Derecho Internacional Humanitario y los homicidios múltiples en personas protegidas

La población civil y las personas civiles constituyen el núcleo central de protección del Derecho Internacional Humanitaria, en consecuencia, todo acto de violencia en su contra, en el contexto de un conflicto armado de carácter internacional o interno, se encuentra prohibido. Los actores armados que participan en las hostilidades deben, por lo tanto, abstenerse de cometer actos en contra de la población civil y de las personas civiles y están en la obligación de adoptar todas las medidas de precaución para evitar que los efectos de las hostilidades pongan en peligro la vida e integridad civil de los no combatientes.

De esta forma, en el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, se prohíbe, en relación con las personas protegidas, los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas. Esta prohibición incluye, por supuesto, los homicidios colectivos.

La población civil y las personas civiles no sólo están protegidas contra el homicidio, en la norma citada también se prohíben:

- la toma de rehenes.

⁹ HUMAN RIGHTS WATCH (HRW). *Carta enviada al Secretariado de las FARC*. julio de 2001.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Protocolo I Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Artículo 51 ordinales 4 y 5.

- Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes.
- Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.
- La prohibición de los castigos colectivos, los actos de terrorismo, el pillaje, la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas.

Estas prohibiciones tienen su fundamento en dos principios rectores del Derecho Internacional Humanitario: la inmunidad de la población civil y la distinción entre combatientes y personas que no participan directamente en las hostilidades. Según el primero, los combatientes tienen la obligación de respetar a la población civil, de excluirla del conflicto armado y de no atacarla.

De acuerdo con el segundo, es obligatorio para los combatientes distinguir entre las personas civiles y los actores armados que participan en la confrontación armada. En consecuencia, los combatientes deben portar uniforme que los caracterice y adoptar las medidas necesarias para resguardar a los no combatientes de los frugores de las guerra.

En el Derecho Internacional Humanitario el principio de distinción entre combatientes y personas civiles tiene su razón de ser en la medida en que los primeros pueden ser objetivo militar; mientras que la población civil al no participar en las hostilidades goza de una inmunidad general, siempre y cuando se abstenga de participar directamente en las hostilidades.

Es claro entonces, que los homicidios contra la población civil y las personas civiles son contrarios a los principios de inmunidad y de distinción que orientan la conducción de las hostilidades.

Preservar a las personas civiles y a la población civil de los peligros precedentes de las hostilidades implica que las partes en conflicto deberán suspender o anular un ataque “si se advierte que el objetivo no es militar o que goza de protección especial, o que es de prever que el ataque causará incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa previstas”¹². De igual forma, preservar a la población civil de los efectos de las hostilidades es abstenerse de utilizarla para protegerse de los ataques.

Ahora bien, los actores armados no sólo están llamados a respetar los principios de distinción e inmunidad, sino que también deben respetar el principio de proporcionalidad en la conducción de las hostilidades. Según este principio, las partes en conflicto sólo deben utilizar el mínimo de violencia que se requiera para vencer al enemigo. “Por consiguiente, para neutralizar a la contraparte, es más aconsejable herir al enemigo que causarle la muerte y capturarlo a provocarle una herida. De esta forma, es claro que si las personas que participan en las hostilidades

¹² Protocolo I Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra. Artículo 57, párrafo segundo, literal b.

están protegidas por el principio de la proporcionalidad, con mayor razón las personas que no participan o que participan sólo indirectamente¹³.

La prohibición de los ataques indiscriminados va dirigida a la protección de la población civil y de las personas civiles. Esta prohibición no sólo exige distinguirlos de los combatientes sino, además, no utilizar métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible controlar.

Quinta: El Derecho Internacional Humanitario y los bloqueos económicos

En la Resolución Defensorial Humanitaria No. 004 del 11 de septiembre de 2001, la Defensoría del Pueblo condenó los bloqueos económicos a que es sometida la población civil por parte de los actores armados, así:

“El bloqueo, en sentido amplio, es un método de hacer la guerra que consiste en impedir total o parcialmente la circulación de personas y bienes con la finalidad de eliminar o disminuir la capacidad militar del enemigo. Se busca, de esta forma, la derrota del adversario por falta de aprovisionamientos.

Con el bloqueo, se pretende, igualmente, obstruir el acceso al enemigo de bienes destinados a la guerra, tal es el caso de las armas y municiones. Asimismo, entorpecer el paso de bienes, que dependiendo de las circunstancias, pueden ser útiles en el esfuerzo militar, como es el caso de los alimentos. Con frecuencia se busca hacer padecer hambre al enemigo.

El bloqueo como método de guerra no está prohibido por el Derecho Internacional Humanitario. Incluso, en el artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas se autoriza al Consejo de Seguridad para que, con el objeto de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, pueda imponer bloqueos por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres.

Ahora bien, para que el bloqueo sea legítimo, de conformidad con el derecho de los conflictos armados, debe respetar los principios básicos del Derecho Internacional Humanitario, esto es, la distinción entre combatientes y personas civiles y la prohibición de atacar la población y las personas civiles. El artículo 42 del Protocolo I Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra establece como norma fundamental que:

“a fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares”.

Esta norma, como ya se indicó, es también aplicable en los conflictos armados de carácter no internacional. Por consiguiente, todo bloqueo que desconozca esta disposición infringe el Derecho Internacional Humanitario. De este principio se deriva la prohibición de utilizar como método de guerra, tanto en los conflictos armados internacionales como en los internos, hacer padecer de

¹³ REPÚBLICA DE COLOMBIA. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Resolución Defensorial Humanitaria No. 005. Bogotá, septiembre 20 de 2001.

hambre a las personas civiles. En el artículo 54 del Protocolo I Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra, reproducido de manera similar y resumida en el Protocolo II, se dispone que:

“se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego, con la intención deliberada de privar de esos bienes, por su valor como medios para asegurar la subsistencia, a la población civil o a la Parte adversa, sea cual fuere el motivo, ya sea para hacer padecer de hambre a las personas civiles, para provocar su desplazamiento, o con cualquier propósito”.

En otras palabras, hacer padecer de hambre a la contraparte es aún hoy para el Derecho Internacional Humanitario un método de guerra lícito. Pero está absolutamente prohibido hacerlo con las personas protegidas y en particular con la población civil¹⁴.

En síntesis, los reiterados bloqueos económicos que produzcan desabastecimiento de víveres y alimentos para la población civil y, por ende, le causen hambre, están tajantemente prohibidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Protocolo II Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra, de la siguiente manera:

“Queda prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. En consecuencia, se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego”.

Al respecto, en el Comentario al Protocolo II se señala que el término hambre se utiliza en el sentido de hambruna, es decir, hambre grande, escasez generalizada de alimentos. Según el Comentario, el bloqueo y el asedio siguen siendo métodos de combate lícitos, con la condición de que estén dirigidos exclusivamente contra los combatientes¹⁵.

Sexta: El Derecho Internacional Humanitario y el desplazamiento forzado de la población

El Derecho Internacional Humanitario se ocupó de la problemática del desplazamiento forzado, por primera vez, en el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949, estableciendo normas contra las deportaciones, los traslados y las evacuaciones en los territorios ocupados¹⁶. Estas normas son aplicables en caso de conflicto armado de carácter internacional.

¹⁴ **REPÚBLICA DE COLOMBIA. DEFENSORÍA DEL PUEBLO.** Resolución Defensorial Humanitaria No. 004. Bogotá, septiembre 11 de 2001.

¹⁵ CICR Comentario al Protocolo II y del artículo 3 común a los convenios de Ginebra de 1949, párrafo 4791 y 4796.

¹⁶ Ver artículo 46 del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949

En los conflictos armados internos, el Derecho Internacional Humanitario ha proscrito también el desplazamiento forzado de la población civil por razones relacionadas con el conflicto. De esta forma, en el artículo 17 ordinal primero del Protocolo II Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, se establece que no se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil.

Excepcionalmente, por imperiosas razones militares o porque así lo exija la seguridad de las personas civiles se podrá ordenar un desplazamiento. En este caso, deberán tomarse todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación¹⁷.

La seguridad de las personas civiles es una excepción a la prohibición del desplazamiento forzado, en la medida en que se busque evitar que la población corra graves peligros¹⁸.

Las imperiosas razones militares que puedan justificar un desplazamiento forzado deben ser apreciadas minuciosamente¹⁹. Frederic de Mulinen ha definido la necesidad militar como un medio que justifica tomar medidas no prohibidas por el derecho de la guerra y que se requieren para asegurar la dominación del enemigo²⁰. En este mismo sentido, W. Downey define la necesidad militar como una urgencia que impone a un comandante militar tomar las medidas indispensables para obtener la rendición completa del enemigo lo más rápidamente posible, recurriendo a los medios de violencia controlada que no son prohibidos por el derecho de la guerra²¹.

Según los principios rectores de los desplazamientos internos, elaborados por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas, se entiende por personas desplazadas, aquellas "...que se han visto obligadas a escapar o huir de su hogar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de los derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida"²².

En el artículo primero de la Ley 387 de 1997, mediante la cual se reglamenta todo lo relacionado con la atención a la población desplazada, se define a la persona desplazada en los siguientes términos:

“toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, integridad física, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

- conflicto armado interno,
- disturbios y tensiones interiores

¹⁷ Véase: **REPÚBLICA DE COLOMBIA. DEFENSORÍA DEL PUEBLO.** *Resolución Defensorial Humanitaria No. 001.* Bogotá, julio 31 de 2001.

¹⁸ Ver comentario al Protocolo II, párrafo 485.3

¹⁹ *Ibidem*

²⁰ **MULINEN Frederic.** *Handbook on the law of war for armed forces.* ICRC, Geneva, 1987, pág 82.

²¹ ICRC, *Commentaire des Protocoles additonnels du 8 juin 1977 aux Conventions de Genève du 1949,* pág 398.

²² **ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS.** *Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los desplazamientos internos de personas, señor Francis Deng.* Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, febrero 11 de 1998.

- violencia generalizada,
- violaciones masivas de derechos humanos
- infracciones al Derecho Internacional Humanitario
- u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

Por otra parte, en el artículo 159 del nuevo Código Penal colombiano, se tipifica el delito de desplazamiento forzado, así:

“el que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez a veinte años, multa de mil a dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez a veinte años”.

Séptima: Características de orden público de la zona afectada²³

La región del medio Atrato está integrada por los municipios de Quibdó, Medio Atrato y Bojayá, en el departamento de Chocó y Vigía del Fuerte y Murindó, en el departamento de Antioquia. Alrededor de 60.000 personas, en su mayoría afrocolombianas, habitan en la zona en 120 comunidades.

La región del medio y bajo Atrato constituye un importante corredor hacia la frontera con Panamá y la Costa Pacífica, por la posibilidad de ingreso de armas, abastecimientos e insumos para los actores armados ilegales y la salida de droga. Actualmente, es objeto de disputa entre las Autodefensas Unidas de Colombia y las FARC, con el fin de lograr el control de la zona.

En 1997, después de un proceso organizativo de más de diez años por la defensa de los derechos étnicos y territoriales de las comunidades negras, el INCORA entregó a la ACIA, Asociación Campesina Integral del Atrato, organización de las comunidades negras de la región, el título colectivo del medio Atrato, correspondiente a 850.000 hectáreas.

La ACIA conformada “en un principio, hacia 1984, como comités cristianos de base, fue adquiriendo carácter comunitario (...). “En 1987, los comités se constituyen formalmente en la Asociación Campesina Integral del Atrato (ACIA), apareciendo así como la primera organización de base de las comunidades afrocolombianas del país”²⁴.

En la actualidad, integran la ACIA ciento veinte consejos comunitarios menores, uno por cada una de las comunidades de la región, y un consejo comunitario mayor que los agrupa. Estos consejos comunitarios, representantes de las comunidades, son

²³ Fuente de la información: **REPÚBLICA DE COLOMBIA. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Oficina de Atención al Desplazamiento. Informe de la visita realizada a Bellavista y Vigía del Fuerte, departamento de Chocó.** Bogotá, mayo de 2002.

²⁴ **PARDO, Mauricio.** “Construcción reciente de elementos de liderazgo en el Pacífico colombiano”. En **SOTOMAYOR, María Luisa (ed.). Modernidad, Identidad y Desarrollo.** COLCIENCIAS e Instituto Colombiano de Antropología. Editorial Gente Nueva, Bogotá, 1998, pág.61.

reconocidos como autoridades autónomas de control social y territorial que aplican sus propias normas de conducta, derivadas de sus tradiciones.

Los principios que rigen el proceso comunitario en el medio Atrato son los siguientes: "Lo organizativo, que les permite a las comunidades avanzar conjuntamente como pueblo organizado hacia la consecución de su proyecto de vida, lo mismo que la reconstrucción del tejido familiar, comunitario y las relaciones interétnicas; la conservación e identidad a partir de los cuales pretenden validar su cosmovisión de pueblo estableciendo relaciones de igualdad con otros pueblos y organizaciones étnico territoriales; la autonomía, principio que recoge su fin último, y que busca lograr el control económico, político, territorial y dignificar la vida de todas las comunidades"²⁵.

A partir de 1996, la violencia comenzó a golpear con fuerza el proceso organizativo y de consolidación del proyecto étnico territorial de las comunidades negras de la región, con la incursión y presencia de grupos de autodefensa, ocasionando bloqueos económicos, amenazas, desapariciones, desplazamientos y asesinatos.

Debido a estos hechos, en 1997, 16 comunidades se desplazaron masivamente hacia Quibdó. De éstas, trece ya han retornado al territorio y tres permanecen aún en situación de desplazamiento.

Desde entonces, la prioridad de la ACIA en el medio Atrato, ha sido el retorno de las comunidades que han tenido que desplazarse y la resistencia pacífica en su territorio.

En el año 2000, las FARC realizaron una primera gran incursión por el medio Atrato. De esta forma, se tomaron la población de Vigía del Fuerte. A partir de este momento y en el transcurso de los dos últimos años, diferentes frentes del bloque noroccidental (frentes 57, 5 y 34) de las FARC han pretendido tomar el control militar de la región, que durante muchos años contó con la presencia mayoritaria del frente guevarista del Ejército de Liberación Nacional y recientemente de las Autodefensas Unidas de Colombia. Estos grupos han impuesto su presencia, en contra de la voluntad expresa de los pobladores y han erosionado la autonomía de los consejos comunitarios.

El 25 de abril del año en curso, las FARC detuvieron la embarcación de la ACIA (el Arca de Noé), hurtaron los víveres que iban destinados a surtir las tiendas comunitarias de la región y el combustible para la movilización de los consejos comunitarios menores. Cabe señalar que el abastecimiento a las tiendas comunitarias por parte de la ACIA, constituye una estrategia humanitaria, en respuesta al bloqueo económico al que han estado sometidas las comunidades del Atrato, por causa del conflicto armado en esta región. El río Atrato, la principal vía fluvial de comunicación del departamento del Chocó, que comunica Quibdó con Riosucio y Turbo y permite el intercambio comercial y social entre las comunidades de la región, se encuentra bloqueado y su navegabilidad interrumpida desde 1997.

²⁵ Carta Abierta del Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato, HACIA, a las FARC, 2002.

Al bloqueo económico ejercido por los actores armados ilegales se han sumado los retenes militares en el Atrato que restringen el paso de alimentos hacia las comunidades, bajo el argumento de la necesidad de controlar las posibles fuentes de abastecimiento de los actores armados ilegales.

Ahora bien, la posición estratégica del corredor del Atrato para los actores armados y la dinámica de la guerra, son elementos que permiten afirmar que los hechos sucedidos en Bellavista pueden repetirse, si el Estado no recupera la soberanía y el monopolio de la fuerza en esta región del país.

La permanente presencia de hombres de la guerrilla y de las autodefensas en el bajo y medio Atrato señala el interés prioritario para estos grupos de controlar el territorio, a cualquier precio. Los movimientos de combatientes de estos grupos en la región, en los últimos días, llevan a pensar en un repliegue de fuerzas para el reacomodamiento de las mismas. Las FARC se ubicarían en el río Arquía y en Murindó y las Autodefensas Unidas de Colombia en el bajo Atrato.

Octava: Los hechos ocurridos en Bellavista, municipio de Bojayá, departamento de Chocó, graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario

Para la Defensoría del Pueblo, la masacre de que fue víctima la población de Bellavista fue el resultado de sucesivas infracciones al Derecho Internacional Humanitario, cometidas de manera particular por las denominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC y las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia.

Las FARC son responsables de las siguientes infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario:

- De la muerte de 119 personas y de las heridas causadas a 114 personas, como consecuencia del lanzamiento de cilindros de gas al casco urbano de Bellavista. Las víctimas son todas ellas personas civiles que intentaban protegerse del combate que libraba la guerrilla con los grupos de autodefensa. De esta forma, se infringió el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el artículo 13 del Protocolo II Adicional. Los principios de distinción, inmunidad de la población civil y proporcionalidad en el ataque fueron pasados por alto por los hombres de las FARC²⁶.
- Del ataque a bienes civiles y, en particular, al templo religioso donde se encontraban personas civiles resguardadas. Con este hecho se infringió el artículo 16 del Protocolo II Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra, mediante el cual se establece una protección a los lugares destinados al culto, sin perjuicio, de lo establecido en la Convención sobre bienes culturales de 1954.

²⁶ Al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 ordinal segundo, literal c, i) del Estatuto de la Corte Penal Internacional, estos actos constituyen, igualmente, un crimen de guerra.

- Del bloqueo alimentario a que fueron sometidos los pobladores de Napipí y otras comunidades del medio Atrato, que llevó a sus habitantes a padecer una verdadera hambruna. Con este bloqueo que se extendió por cerca de quince días, se desconoció la prohibición de hacer padecer de hambre a la población civil y en especial el artículo 14 del Protocolo II Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra.
- Del uso de cilindros de gas, armas de efectos indiscriminados y que causan sufrimientos innecesarios. Este hecho viola el principio de humanidad y la cláusula de Martens²⁷ que obligan a todos los participantes en las hostilidades a observar sus principios y normas.
- Del incumplimiento de su deber de adoptar todas las medidas orientadas a excluir a la población civil de los efectos del conflicto armado y preservarla de los ataques. Las normas que consagran la protección general de las hostilidades a favor de la población civil son de derecho consuetudinario y por lo tanto exigibles a cualquier actor armado.
- Del riesgo en que colocaron la vida e integridad de los pobladores de Napipí al abrir fuego, desde esta población, contra un barco nodriza de la Armada Nacional que se dirigía a la localidad de Bellavista. De esta forma, las FARC vulneraron las normas de protección general consagradas en el Derecho Internacional Humanitario.
- Del desplazamiento forzado de 4.000 personas.

Por otro lado, la Defensoría del Pueblo encuentra que los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia también tienen responsabilidad en los hechos ocurridos el 2 de mayo en el templo religioso de Bellavista, en la medida en que no desplegaron ninguna acción en orden a proteger a la población civil del mencionado Corregimiento. Por el contrario, los hombres de este grupo armado utilizaron, en cierta forma, bienes de carácter civil y a la población para protegerse de los ataques de las FARC. Con esta conducta se expuso gravemente a la población civil, con los resultados ya conocidos. Los hombres de las Autodefensas Unidas de Colombia provocaron, igualmente, el desplazamiento forzado de los habitantes de esta región del país.

Finalmente, para la Defensoría del Pueblo, la respuesta de los miembros del Batallón Fluvial de Turbo que se encontraban en la nodriza que el día 7 de mayo de 2002 pasó frente a Napipí y abrió fuego indiscriminadamente hacia el pueblo, causando daños en las casas de habitación de los pobladores, constituye, igualmente, una infracción al Derecho Internacional Humanitario, en la medida en que puso en riesgo la vida de los pobladores.

²⁷ La "Cláusula Martens" establece el principio según el cual "en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública".

Novena: Acción defensorial

Antecedentes

El 23 de abril de 2002, el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, SAT, recibió una comunicación de la Defensoría del Pueblo Regional Chocó, mediante la cual, se informó que los municipios de Bojayá y Carmen del Darién, en el departamento de Chocó, y Vigía del Fuerte, en Antioquia, ubicados en las riberas del río Atrato (medio y alto), eran objeto de presencia de insurgentes de las FARC desde el año 2001, en particular, en los dos primeros Municipios donde no existe presencia de la Fuerza Pública.

El SAT constató que el 20 de abril de 2002, un grupo considerable de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia ingresó al municipio de Carmen del Darién y después de diversos atropellos contra la población, causaron la muerte de un joven. Este grupo de las autodefensas incursionó por Napipí, jurisdicción del municipio de Vigía del Fuerte y Bellavista, municipio de Bojayá. El alcalde municipal señaló que en esa fecha se presentaban enfrentamientos entre las Autodefensas Unidas de Colombia y las FARC, con un saldo aproximado de 30 personas muertas.

La información suministrada fue sometida a verificación entre el 23 y 24 de abril de 2002, por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, mediante comunicaciones telefónicas sostenidas con las Personerías de Bojayá y Vigía del Fuerte así como con la Diócesis de Quibdo. Todas estas personas confirmaron su temor porque se preveía un enfrentamiento armado inminente entre las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes habían arribado en un número aproximado de 300 hombres y las FARC. Esta situación podía poner en grave riesgo a la población civil de esos municipios, por encontrarse en medio del fuego cruzado, además del daño a bienes civiles.

En consecuencia, el 24 de abril de 2002, la Defensoría del Pueblo, a través del SAT, emitió la alerta temprana de primer grado, es decir, de riesgo alto, inminente y urgente, mediante la cual, se hizo la siguiente descripción del peligro en que se encontraba la población civil:

“incursión reciente de aproximadamente 300 efectivos de las AUC a los cascos urbanos de Vigía del Fuerte, Antioquia y Carmen del Darién, Chocó, quienes han anunciado su avance hacia los municipios de Murindó y Bojayá con el propósito de disputar el control sobre el territorio a las FARC. Riesgo sobre la población civil de ocurrencia de masacres, homicidios selectivos, desplazamiento forzado y desabastecimiento de bienes indispensables para la supervivencia de la Población Civil, como consecuencia de bloqueo al paso de alimentos y combustibles”.

La alerta fue remitida al director del Programa Presidencial de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República, al gobernador del departamento de Chocó, al comandante de la IV Brigada del Ejército, al comandante del Departamento de Policía de Chocó, al comandante de la I División del Ejército, al comandante del

Batallón de Infantería Manosalva del Ejército, al Director General Policía Nacional, al Gerente de la Red de Solidaridad Social de la Presidencia de la República, al comandante del Departamento de Policía de Antioquia, al secretario privado del Ministerio del Interior y al Comandante General de las Fuerzas Militares.

El 26 de abril de 2002, el Defensor del Pueblo Regional Chocó comunicó al Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, que el 24 de abril de 2002 se había trasladado a la zona referida en compañía de una comisión de la Diócesis de Quibdó y en el trayecto recorrido, concretamente en Arquía, corregimiento de Tagachí, municipio de Bojayá, fueron retenidos por un falso retén del frente 57 de las FARC. Posteriormente, los hombres los dejaron partir hacia Bellavista. Según la información suministrada por la Defensoría del Pueblo Regional Chocó, en el municipio de Bojayá, situado a 5 horas de Quibdó por vía acuática, margen izquierda del río Atrato y frente al municipio de Vigía del Fuerte, se encontraban apostados el grupo de las autodefensas *Elder Cárdenas*.

Durante el recorrido, el Defensor del Pueblo Regional Chocó encontró varios retenes en el municipio de Vigía del Fuerte, desde donde se controlaba la entrada y salida de la población. En ninguno de estos municipios se constató presencia de la Fuerza Pública. Como arriba se indicó, la población civil estaba prácticamente secuestrada por los actores y se presumía que en las horas siguientes habría enfrentamientos armados entre dichos grupos. De la misma manera, la comisión constató el desplazamiento de la población y el bloqueo al paso de alimentos, combustibles y otros insumos por parte de las FARC en su zona de dominio.

Atendiendo la evolución de los hechos, la emisión de la alerta fue reiterada a los funcionarios precitados mediante oficio del 2 de mayo de 2002, en el cual se señaló lo siguiente:

“En el seguimiento realizado, se obtuvo información, el 26 de abril de 2002, de la presencia de miembros del frente 57 de las FARC en un retén ilegal ubicado en el río Arquía, a la altura del corregimiento Tagachí (Bojayá). Asimismo, se tuvo conocimiento de la presencia de miembros de las AUC en la margen izquierda del río Atrato, frente al municipio de Vigía del Fuerte. En ese mismo municipio se verificó la existencia de falsos retenes donde se controla la entrada y salida de personas por parte de Autodefensas, lo que hace que la comunidad se encuentre prácticamente retenida por los actores armados, sumado a la restricción del paso de alimentos, combustible y otros insumos. (...) Debido a la gravedad de los hechos se reitera lo señalado en la alerta a fin de que se refuercen los dispositivos de seguridad, se adopten las medidas de protección necesarias para la mitigación del riesgo, el alejamiento de las amenazas y la prevención de posible ocurrencia de violaciones masivas de derechos humanos”.

El 3 de mayo de 2002, luego de la ocurrencia de la masacre, el Director del Sistema de Alertas Tempranas remitió nuevamente un oficio a las autoridades competentes, en el cual manifestó lo siguiente:

“A pesar de la emisión de la alerta donde se notificaba la gravedad de los hechos y la inminencia de violaciones masivas, las autoridades responsables no hicieron presencia en los municipios y localidades afectadas. En el día de ayer, como efecto o parte de los enfrentamientos

entre grupos armados ilegales, un artefacto explosivo cayó en la Capilla Católica de Bellavista, en la que se encontraba población civil refugiada, con un saldo de 60 muertos y 106 heridos, (...).”

Actuación con posterioridad a la ocurrencia de los hechos

Conocidos los hechos ocurridos en Bellavista, el Defensor del Pueblo Regional Chocó, en la ciudad de Quibdó, apoyó la gestión de la Diócesis para la atención a las víctimas.

El domingo 5 de mayo, el Defensor del Pueblo Regional Chocó hizo su arribo a Vigía del Fuerte, con una comisión de la Diócesis de Quibdó. En Bellavista, exigió a los insurgentes de las FARC que se retiraran de la zona y permaneció en el lugar hasta el día 8 de mayo.

El lunes 6 de mayo, el Defensor del Pueblo, Eduardo Cifuentes Muñoz, en compañía de la Coordinadora de la Oficina de Atención al Desplazamiento de la Defensoría del Pueblo, visitó Quibdó y sostuvo reuniones con la Diócesis de Quibdó, el gobernador del Chocó, la Asociación Campesina Integral del Atrato, ACIA, y el comandante del Batallón Manosalva, para recibir mayor información sobre los hechos ocurridos en Bellavista e instar a las autoridades competentes para que se atendiera oportuna y eficazmente la crisis humanitaria del medio Atrato y el desplazamiento en Quibdó.

El martes 7 de mayo, la Coordinadora de la Oficina de Atención al Desplazamiento de la Defensoría del Pueblo visitó Vigía del Fuerte y Bellavista, con una comisión integrada por el obispo de Quibdó y dos delegadas de la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, para evaluar la situación de desplazamiento forzado y reforzar la presencia de la Defensoría del Pueblo en la zona.

El 8 de mayo de 2002, conocidos los hechos ocurridos en Napipí, debido a los enfrentamientos entre las FARC y la Fuerza Pública, el Defensor del Pueblo Regional Chocó y la Coordinadora de la Oficina de Atención al desplazamiento visitaron la comunidad y constataron los daños causados en el poblado por el cruce de disparos. Como ya se anotó, la Defensoría pudo observar la situación de hambruna de los habitantes, debido al bloqueo económico de las FARC por más de dos semanas.

En Quibdó, la Defensoría del Pueblo viene participando en el Comité Departamental de Atención a la Población Desplazada y ha instado de manera reiterada a las autoridades para que se atienda con prioridad la crisis humanitaria en el medio Atrato, para así prevenir un desplazamiento masivo mayor hacia Quibdó. Teniendo en cuenta que la ciudad de Quibdó no cuenta con la infraestructura y la capacidad institucional para atender de manera sostenida un desplazamiento masivo de gran magnitud, la Defensoría insistió en que los esfuerzos institucionales debían orientarse a atender a la población que se encuentra en el medio Atrato. En este sentido, se solicitó a DASALUD una brigada urgente de salud en Vigía del Fuerte y

otras comunidades vecinas, así como el saneamiento básico de Bellavista para el retorno de sus habitantes.

En reunión con la ACIA, la Defensoría del Pueblo se comprometió a construir con el consejo comunitario mayor del medio Atrato un plan de trabajo que contribuya al fortalecimiento del proceso organizativo en la región y a la realización y consolidación del plan de etnodesarrollo de las comunidades negras del medio Atrato, que permita la formulación de una estrategia integral de prevención de violaciones masivas de derechos humanos y la protección de la población civil. Esta estrategia incluirá la formación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, la presencia permanente de la Defensoría del Pueblo en Bellavista, con cobertura en las diferentes comunidades de la zona y la coordinación con entidades gubernamentales, estatales, intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales.

De esta forma, se va a apoyar la primera fase del plan de contingencia de la ACIA para verificar la situación de las comunidades que se encuentran en los afluentes del Atrato. Para tal fin, se destinaron ocho millones de pesos, como parte de la primera fase del plan de trabajo.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo se comprometió con las comunidades del medio Atrato a presentar una demanda contra el Estado ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, para lograr la indemnización integral de las víctimas y sus familiares.

Con base en los informes rendidos por el Defensor del Pueblo Regional Chocó, la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas de la Defensoría del Pueblo, por su parte, el 6 de mayo de 2002, requirió a los Ministros de Defensa y del Interior para que adoptaran todas las medidas necesarias para lograr el control territorial de la zona y proteger a la población civil. De la misma manera, se ofició al gerente de la Red de Solidaridad Social, a fin de que se dispusiera lo pertinente para la atención urgente e inmediata de la población desplazada y víctima de la violencia.

Igualmente, la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas solicitó al Fiscal General de la Nación el impulso y desarrollo prioritario de la respectiva investigación penal, con el fin de establecer la identidad de los responsables directos de estos graves hechos de violencia.

La Defensoría del Pueblo pidió al Fiscal General de la Nación, igualmente, agilizar la labor de identificación de los cadáveres que yacen en la fosa común adyacente al cementerio de Vigía del Fuerte.

Décima: Actuación estatal

Luego de los hechos sucedidos en Bellavista, los Comités Departamental y Municipal de Quibdó se activaron y con la asesoría del nivel central de la Red de Solidaridad Social, elaboraron un plan de contingencia para atender el desplazamiento del medio Atrato en Quibdó. En el marco de este plan, se crearon seis comités de trabajo integrados por entidades departamentales, municipales y

nacionales, a saber: el comité coordinador, el comité de alojamiento, alimentación y logística, el comité de salud y saneamiento básico, el comité de seguridad, el comité de acompañamiento y el comité de vigilancia, control y seguimiento.

El día 5 de mayo de 2002, una comisión de la Red de Solidaridad Social y la Cruz Roja Colombiana hizo su arribo en Vigía del Fuerte para preparar la entrega de la ayuda humanitaria. Esta comisión elaboró censos de población en Vigía del Fuerte y otras comunidades vecinas. Empero, sólo hasta el 8 de mayo de 2002, llegó la primera ayuda alimentaria de la Red de Solidaridad Social. Según esta Entidad, el retraso se debió a problemas en la carretera que de Medellín conduce a Quibdó. Los días anteriores, el suministro de alimentos de emergencia fue asumido por la Diócesis de Quibdó.

La Red de Solidaridad Social y la Diócesis de Quibdó acordaron distribuir la atención humanitaria de la siguiente manera: la Diócesis atiende las comunidades de los brazos de Murindó y Montaña, seriamente afectadas por el bloqueo de alimentos por más de dos semanas, y la Red de Solidaridad atiende las comunidades desplazadas y las familias receptoras en Vigía del Fuerte y otras comunidades que se encuentran sobre el Atrato en dirección a Quibdó.

En el centro de salud de Vigía del Fuerte se atendieron los heridos leves, sin embargo, es necesario anotar que este centro no cuenta con los medicamentos y el material quirúrgico para las curaciones. Por esta razón, las heridas comenzaron a presentar infecciones y los heridos debieron ser trasladados a Quibdo, entre el 7 y 8 de mayo. El traslado se llevó a cabo en “chalupas” de Vigía del Fuerte a Quibdo. Los heridos estaban siendo atendidos en el hospital DASALUD, Secretaría Departamental de Salud, pero por disposición de esta Institución, los heridos fueron llevados a una casa de encuentros para garantizar una mejor atención.

Igualmente, el Comité Departamental decidió el envío de medicamentos al centro de salud de Vigía del Fuerte. Sin embargo, hasta el jueves 9 de mayo éstos no habían llegado.

La Red de Solidaridad Social conformó un equipo de atención psicosocial en Vigía del Fuerte para atender a la población desplazada. El equipo ha intentado realizar algunas actividades con la población de Bellavista, desde su llegada el día 5 de mayo, pero los constantes ametrallamientos y bombardeos en las cercanías del pueblo han dificultado la asistencia de los habitantes.

Hasta el día 8 de mayo, la administración departamental, a excepción de los médicos enviados desde Quibdó al centro de salud, no había hecho presencia en la zona. La comunidad de Bellavista, representada por el Comité de Emergencia creado al llegar a Vigía del Fuerte, la Diócesis de Quibdó y la Defensoría del Pueblo, solicitó a la gobernación del Chocó el envío de una comisión de saneamiento básico para que evaluara las condiciones de salubridad en Bellavista, especialmente en la iglesia y sus alrededores, y realizara la descontaminación y fumigación necesarias para el retorno de la población que se encuentra en Vigía del Fuerte.

El 9 de mayo de 2002, el Presidente de la República visitó Vigía del Fuerte, en compañía del gerente de la Red de Solidaridad Social y del gobernador del Chocó.

El presidente solicitó a la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas adelantar una misión humanitaria en la zona, con el fin de constatar los hechos, para lo cual, el señor Anders Kompass, director de dicha Oficina viajó a la zona el 10 de mayo pasado.

En cuanto a las familias desplazadas que no se han alojado en casa de familiares o amigos, a su llegada fueron albergadas en la sede de la ACIA. Allí recibieron atención humanitaria por parte del Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR, y la Cruz Roja Colombiana, en el marco de la carta de entendimiento entre la Red de Solidaridad Social y el CICR. Asimismo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la DASALUD dispuso personal para atender a las familias desplazadas que así lo requerían.

En Quibdó, en el marco del plan de contingencia, el Comité Departamental solicitó a MINERCOL, el préstamo de sus instalaciones en Quibdó para atender a la población desplazada del medio Atrato. Si bien muchas familias han llegado a casas de familiares y amigos, se espera un desplazamiento masivo que no podrá ser atendido por las redes familiares y comunitarias en Quibdó. Inicialmente, el director de MINERCOL en Quibdó se negó a acceder a esta petición, porque no estaba autorizado a disponer de las instalaciones. Sin embargo, el alto funcionario, después de algunas gestiones realizadas ante el Ministerio de Minas, decidió entregar en comodato a la Gobernación del Chocó dichas instalaciones.

La Red de Solidaridad Social adecuó el espacio para albergar a las familias desplazadas. Este lugar tiene capacidad para albergar a unas 250 personas. Desde el 9 de mayo pasado, las familias que se encontraban alojadas provisionalmente en la sede de la ACIA, fueron ubicadas en el albergue. Actualmente, la capacidad de este albergue se encuentra copada, razón por la cual, fue necesario habilitar otro en la sede del IPC.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha enviado a la zona suplementos alimenticios como bienestarina para atender a los niños y niñas y a las madres gestantes y lactantes. Finalmente, se decidió el traslado de la Unidad de Atención Psicosocial de Riosucio a Vigía del Fuerte.

El sábado 11 de mayo, ingresó a la zona en helicóptero una comisión interinstitucional, convocada por el Ministerio del Interior, que permaneció en la zona alrededor de tres horas.

Del 9 al 12 de mayo pasado, funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación y del Instituto de Medicina Legal, regional noroccidente, llevaron a cabo la diligencia de exhumación y necropsia en la fosa común de 11 cadáveres en avanzado estado de descomposición, circunstancia que impidió la identificación indiciaria y dactiloscópica, siendo necesario para tal fin, ordenar la prueba de ADN, para su completa y precisa identificación.

La diligencia debió ser suspendida, al parecer, por razones de seguridad. Hasta la fecha, la Fiscalía no ha designado otro equipo técnico para continuar con la labor de identificación de los cadáveres.

DECIDE

Primero: CALIFICAR los hechos materia de esta Resolución, cuya responsabilidad se atribuye a miembros de las FARC y de las Autodefensas Unidas de Colombia, como infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, materializadas en el homicidio múltiple de 119 personas protegidas; ataques a lugares destinados al culto; hacer padecer de hambre a la población civil; omitir las medidas de precaución; exponer a la población civil a los efectos de las hostilidades y el desplazamiento forzado de personas civiles.

Segundo: CONDENAR los hechos violatorios del Derecho Internacional Humanitario, arriba descritos.

Tercero: Teniendo en cuenta la situación de especial vulnerabilidad de la región del bajo y medio Atrato y la tendencia al escalamiento del conflicto armado en esa zona, **LLAMAR** la atención sobre la necesidad y la urgencia de que el Estado colombiano y, en particular, el Gobierno Nacional pongan en marcha una estrategia sostenible de protección a la población civil del bajo y medio Atrato. Esta estrategia no puede limitarse a la presencia temporal de la Fuerza Pública en la zona, sino que debe incluir el fortalecimiento de la acción estatal a través de proyectos de inversión que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de los pobladores de la región y al fortalecimiento de las estrategias organizativas y comunitarias, como las comunidades de paz, la resistencia pacífica y los consejos comunitarios, entre otras.

En este sentido, la presencia permanente de la Defensoría del Pueblo en el bajo y medio Atrato, en el marco del proyecto de cooperación con el gobierno sueco, pretende contribuir, desde lo local y en concertación con las comunidades y sus autoridades étnicas, a la puesta en marcha de una estrategia integral de prevención y protección.

Cuarto: RECOMENDAR al Gobierno Nacional el diseño de una política de prevención de violaciones masivas de derechos humanos y, en especial, de pautas de acción para organizar la respuesta gubernamental, luego de la emisión de una alerta temprana por parte de la Defensoría del Pueblo.

Quinto: SOLICITAR la presencia de la Fuerza Pública en la región, para garantizar el control del orden público, bajo el principio de la defensa y protección de los derechos humanos.

Sexto: REQUERIR a la Red de Solidaridad Social, para que se fortalezca la atención a la crisis humanitaria en Quibdó y se dirija también a la población que se encuentra aún en el medio Atrato, para evitar así un desplazamiento mayor de población.

Séptimo: INSTAR a las institucionales gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, para que en forma coordinada orienten sus esfuerzos y acciones y garanticen la concertación permanente con la ACIA y los consejos

comunitarios menores y mayor, con el fin de prestar una atención coordinada y apoyar y fortalecer el proceso organizativo de las comunidades negras de la región.

Octavo: SOLICITAR a la Procuraduría General de la Nación evaluar los hechos expuestos en esta Resolución y adelantar la correspondiente investigación preliminar.

Noveno: DESTACAR la importancia de que se adelante de manera prioritaria la investigación penal y se agilice el proceso de identificación de los cadáveres, como requisito previo para acceder a la reparación integral de las víctimas.

Décimo: APREMIAR a los actores del conflicto armado para que se abstengan de adelantar la confrontación armada en abierta contradicción con las disposiciones humanitarias e **INSTARLOS** para que entiendan la importancia y la necesidad de acatar en su conjunto las normas del Derecho Internacional Humanitario.

Undécimo: TRASLADAR esta Resolución a las autoridades nacionales competentes, así como a la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la Naciones Unidas con sede en Colombia y a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados en Colombia, para los fines en ella establecidos.

Décimo segundo: REMITIR copia de esta Resolución a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo para que haga parte de las pruebas que esa Dependencia acopia a fin de presentar la demanda ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Décimo tercero: ENCARGAR a la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas, con el apoyo de la Oficina de Coordinación al Desplazamiento de la Defensoría del Pueblo y el Sistema de Alertas Tempranas, el seguimiento de la presente Resolución.

Décimo cuarto: INCLUIR la presente Resolución Defensorial y su seguimiento en el Informe Anual ante el Congreso de la República previsto en el artículo 282 numeral 7 de la Constitución Política.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Defensor del Pueblo